



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
IX LEGISLATURA**

DECRETO NUMERO 1342

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETO:

**LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.**

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO
DEL ÁMBITO Y DEL OBJETO**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California Sur. Los beneficios que se deriven de esta Ley, serán aplicables a todas las niñas y niños que se encuentren en la Entidad.

La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de su competencia, a la Administración Pública centralizada y descentralizada del Estado de Baja California Sur y a sus Ayuntamientos.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
- II. Establecer los principios que orienten las políticas públicas a favor de las niñas y niños;
- III. Fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y de las acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de las niñas y niños a fin de:
 - a) Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y niños;
 - b) Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y niños;
 - c) Promover la cultura de respeto hacia las niñas y niños en el ámbito familiar, comunitario y social, así como en el público y privado;
 - d) Establecer las facultades y obligaciones de la Administración Pública y de los Ayuntamientos para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Abandono: La situación de desamparo que vive una niña o niño cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado dejan de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo que prevengan otras leyes;
- II. Acciones de Participación: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de que las niñas y niños estén informados, se formen una opinión propia, que la expresen y puedan participar y organizarse en torno a sus intereses;
- III. Acciones de Prevención: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de evitar el deterioro de las condiciones de vida de las niñas y niños, así como las situaciones que pongan en riesgo su supervivencia y desarrollo;

- IV. Acciones de Protección: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de proporcionar bienes o servicios a las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituirlos y protegerlos;
- V. Acciones de Provisión: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas y niños para dar satisfacción a sus derechos;
- VI. Actividades Marginales: A todas aquellas actividades que realizan las niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos económicos, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo;
- VII. Administración Pública: Al conjunto de dependencias y entidades que componen la Administración Pública centralizada y descentralizada del Estado de Baja California Sur;
- VIII. Asistencia Social: Al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;
- IX. Atención Integral: Conjunto de acciones que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo integral y garantizar sus derechos;
- X. Atención y Protección Integral Especial: Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar los órganos locales de gobierno, familia y sociedad a favor de las niñas y niños que se encuentran en condiciones de desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial;
- XI. Consejo: Al Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y niños del Estado de Baja California Sur;

- XII. Hogar Provisional.- El núcleo familiar que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a una niña o niño en situación de desamparo con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su atención integral;
- XIII. Ley: A la presente Ley de los Derechos de las niñas y niños del Estado del Baja California Sur.
- XIV. Maltrato Físico: A todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños.
- XV. Maltrato Psicoemocional: A los actos u omisiones cuya formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social;
- XVI. Niña o Niño: A todo ser humano menor de 18 años de edad;
- XVII. Niña, o Niño con Discapacidad: Al que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades;
- XVIII. Niñas y niños que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social: Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a:
- a) Abandono;
 - b) Maltrato psicoemocional;
 - c) Desintegración familiar;
 - d) Enfermedades severas físicas o emocionales;
 - e) Padezcan algún tipo de discapacidad;
 - f) Padres privados de la libertad;
 - g) Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual; o
 - h) Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

XIX. Organizaciones Sociales y Privadas: A todas aquellas instituciones y asociaciones, que realicen acciones en favor de las niñas y niños en el Estado de Baja California Sur.

TITULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS RECTORES Y DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS.

CAPITULO I DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 4.- Son principios rectores en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

- I. El Interés Superior de las niñas y niños. Este principio implica dar prioridad al bienestar de las niñas y niños ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio.
Este principio orientará la actuación de los Órganos Locales de Gobierno encargados de las acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de las niñas y niños, y deberá verse reflejado en las siguientes acciones;
 - a) En la asignación de recursos públicos para programas sociales relacionados con las niñas y niños;
 - b) En la atención a las niñas y niños en los servicios públicos; y
 - c) En la formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con las niñas y niños;
- II. La Corresponsabilidad o Concurrencia, que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de las niñas y niños;
- III. El de igualdad y equidad en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y niños;
- IV. El de la familia como espacio preferente para el desarrollo de las niñas y niños;

- V. El de que la niña o niño tienen diversas etapas de desarrollo y diversas necesidades que deben llevar a la elaboración de respuestas gubernamentales especiales y políticas públicas específicas, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre, con el objeto de procurar que todas las niñas y niños ejerzan sus derechos con equidad;
- VI. El de que las niñas y niños deben vivir en un ambiente libre de violencia; y
- VII. El del respeto universal a la diversidad cultural, étnica y religiosa.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS

Artículo 5.- De manera enunciativa, más no limitativa, conforme a la presente Ley, las niñas y niños tienen los siguientes derechos:

- A) A la Vida, Integridad y Dignidad:
 - I. A la vida, con calidad, siendo obligación del padre y la madre, de la familia, de los Órganos Locales de Gobierno del Estado de Baja California Sur y de la sociedad, garantizar a las niñas y niños, su sobrevivencia y su desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello;
 - II. A la no discriminación, por lo que la observancia a sus derechos se hará sin distinción alguna, independientemente del fenotipo, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición de la niña y niño, de su madre, padre o tutores;
 - III. A una vida libre de violencia;
 - IV. A ser respetados en su persona, en su integridad física, psicoemocional y sexual;
 - V. A ser protegidos contra toda forma de explotación;
 - VI. A recibir protección por parte de sus progenitores, familiares, órganos locales de gobierno y sociedad; y

VII. A recibir información respecto de cuestiones de seguridad pública y de protección civil.

B) A la identidad, Certeza Jurídica y Familia:

I. A la identidad, tomando como base el conjunto de atributos y derechos de la personalidad conforme a lo previsto en la legislación civil;

II. A ser registrados después de su nacimiento, con un nombre y apellidos propios, de conformidad con lo establecido en la legislación civil;

III. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético;

IV. A vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño;

V. A integrarse libremente y sin presión de ninguna autoridad, institución u organización, a un hogar provisional y a recibir los beneficios de la adopción llegado el caso;

VI. A emitir su opinión en todos los asuntos que le afecten y a ser escuchado tomando en cuenta su edad y madurez en todo procedimiento judicial o administrativo, ya sea directamente o por medio de representante;

VII. A recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas de cualquier tipo de ilícito o cuando ellos mismos cometan infracciones;

VIII. A recibir el apoyo de los órganos locales de gobierno, en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos a través de las instituciones creadas para tal efecto como son: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Baja California Sur, del Tribunal Superior de Justicia, de la Procuraduría General de Justicia y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

C) A la Salud y Alimentación:

I. A poseer, recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral en el ámbito físico, intelectual, social y cultural;

- II. A tener acceso a los servicios médicos necesarios, para la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de discapacidades y enfermedades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones jurídicas de la materia;
 - III. A recibir orientación y capacitación para obtener conocimientos básicos en materia de salud, nutrición, higiene, saneamiento comunitario y ambiental, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal;
 - IV. A ser protegidos y orientados contra el consumo de drogas, estupefacientes, uso de tecnologías o cualquier otra cosa que les genere estado de dependencia o adicción;
 - V. A la salud y a los servicios integrales para la prevención, el tratamiento de enfermedades, su atención y rehabilitación.
- D) A la Educación, recreación, información y participación:
- I. A expresar su opinión libremente, conocer sus derechos y a ser escuchados en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo o judicial, que afecte sus esferas personal, familiar y social;
 - II. A ser tomados en cuenta para cualquier acto relacionado con su vida personal y social;
 - III. De asociarse y reunirse;
 - IV. A recibir información adecuada a sus etapas de crecimiento, que promueva su bienestar social, así como su salud bio-psicosocial y sexual, enalteciendo los valores de paz, equidad, democracia, solidaridad, libertad, justicia, respeto y tolerancia;
 - V. A recibir educación de calidad, conforme lo señala el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - VI. A participar en la vida cultural de su comunidad, así como al desarrollo de la creación artística, a la recreación, esparcimiento, actividad deportiva, y a los juegos y actividades propias de su edad;
- E) A la Asistencia Social:
- I. A ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren o vivan circunstancias de desventaja social, que garanticen la protección

integral en tanto puedan valerse por si mismos y que le auxilién a recuperar su salud y equilibrio personal, en caso de daño físico o mental; Y los demás que les reconozcan otros ordenamientos legales.

Artículo 6.- Cuando se suscite un conflicto entre dos derechos de satisfacción incompatible, la autoridad aplicará los principios contemplados en la presente Ley, allegándose de los medios probatorios que acrediten la necesidad de ponderar la supremacía de un derecho respecto del otro, aplicando en forma armónica las normas concurrentes al caso concreto.

Artículo 7.- Los Órganos Locales de Gobierno están obligados a otorgar y garantizar de la mejor forma posible, los servicios de defensa y representación jurídica para preservar los intereses de las niñas y niños, mismos que deberán ser gratuitos a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, la Coordinación Estatal de la Defensoría de Oficio, la Procuraduría General de Justicia y todas aquellas creadas para este fin.

TITULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES DE LA FAMILIA CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 8.- La madre y el padre son igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud, educación y los elementos que favorezcan su incorporación al medio social.

Artículo 9.- Son obligaciones de los progenitores y miembros de la familia para con las niñas y niños:

I. Asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la presente Ley, así como garantizarles que no sufran ningún tipo de

violencia, discriminación, maltrato, explotación o violación a sus derechos, en el seno de sus familias, en los centros de enseñanza, en los espacios de recreación o en cualquier otro lugar en que se encuentren;

- II. Prevenir las situaciones, acciones o hechos que amenacen o violen sus derechos previstos en el presente ordenamiento y en las demás leyes;
- III. Proporcionar apoyo, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada;
- IV. Cumplir con el trámite de inscripción en el Registro Civil;
- V. Realizar los trámites de inscripción para que reciban la educación obligatoria;
- VI. Incentivarlos para que realicen actividades culturales, recreativas, deportivas y de esparcimiento, que les ayuden a su desarrollo integral;
- VII. Respetar y tener en cuenta el carácter de sujeto de derecho; y
- VIII. Darles a conocer sus derechos, así como brindarles orientación y dirección para su ejercicio y debida observancia.

Artículo 10.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños bajo su cuidado, que estos reciban una oportuna atención médica acudiendo para ello a las instituciones de salud públicas o privadas.

Artículo 11.- Es obligación de los progenitores, miembros de la familia y responsables del cuidado de las niñas y niños, el que estos reciban la aplicación de las vacunas que comprenden el esquema básico; acudiendo para ello a las Clínicas, Centros de Salud, o Centros Temporales de Vacunación.

Artículo 12.- La Secretaría General de Gobierno en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, instrumentará los mecanismos conforme a los cuales las autoridades y las instituciones los apoyen y asistan en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 13.- El Gobernador del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en coordinación con las demás instancias locales y federales establecerá las normas y los mecanismos necesarios a fin de que, cuando una niña o niño se vea separado de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella, o bien, para la localización de sus familiares en los casos de abandono, sustracción o retención ilícita, separación por sentencia judicial, ausencia o muerte de los progenitores.

Artículo 14.- Cuando una niña o niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir el apoyo de la Secretaría General de Gobierno y del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur quienes deberán brindarle asistencia social, atención integral y en su caso, procurarle una hogar provisional.

Artículo 15.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur establecerá los mecanismos para que se logre que las niñas y niños que lo requieran ejerzan plenamente los derechos previstos en este capítulo, propiciando:

- I. La participación de hogares provisionales en su cuidado y protección cuando se encuentren privados de su familia de origen, como una de las opciones temporales garantizando la determinación de su certeza jurídica ante autoridad; y
- II. La adopción de conformidad con el Código Civil.

Artículo 16.- Las mismas obligaciones que se establecen en este capítulo las tendrán los tutores y personas responsables de los cuidados y atención de las niñas y niños, conforme a las facultades que para sus encargos prevean las leyes correspondientes.

**TITULO CUARTO
DE LAS AUTORIDADES
CAPITULO I
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO**

Artículo 17.- Corresponde al Gobernador del Estado con relación a las niñas y niños:

- I. Realizar, promover y alentar los programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- II. Concertar con la Federación, Estados y Municipios, los convenios que se requieran, para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención;
- III. Concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas;
- IV. Coordinar las acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos;
- V. Fomentar e impulsar la atención integral;
- VI. Promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos;
- VII. Fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar;
- VIII. Implementar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas de seguridad pública y de protección civil en los centros educativos, culturales y recreativos; así como programas de educación vial y acciones preventivas con la participación de la comunidad;
- IX. Presidir el Consejo Promotor;
- X. Crear los mecanismos o instancias correspondientes para el cumplimiento de esta Ley; y
- XI. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO II DE LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 18.- Corresponde a la Secretaría General de Gobierno en relación con las niñas y niños:

- I. Formular, fomentar, coordinar, instrumentar y difundir, salvo que de forma expresa las leyes atribuyan a otras dependencias, las políticas públicas, programas y acciones de defensa y representación jurídica, provisión, prevención, protección y participación para el mejoramiento general de sus condiciones de vida, en el Estado de Baja California Sur, promoviendo la equidad y la igualdad de oportunidades, tendientes a disminuir la exclusión social;
- II. Fomentar la participación corresponsable de la sociedad, de las instituciones públicas y privadas, en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos;
- III. Establecer instrumentos que posibiliten la concurrencia de instancias gubernamentales y de los distintos sectores sociales en el diseño, elaboración, ejecución y evaluación de las acciones en su favor;
- IV. Fomentar la investigación de las diversas metodologías y modelos de atención con las niñas y niños que carecen de habitación cierta y viven en la calle, elaborando una evaluación de los resultados que permitan identificar a los más efectivos;
- VI. Detectar las necesidades y definir los objetivos de las políticas sociales de cobertura, calidad y equidad, encaminadas a ampliar y coordinar esfuerzos, para apoyar su desarrollo integral;
- VII. Establecer acciones y líneas estratégicas de gestión social en su beneficio;
- VIII. Establecer, fomentar, coordinar y ejecutar programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en el Estado de Baja California Sur, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur;

- IX. Promover los servicios integrales en las diferentes unidades con las que cuenta la Administración Pública, así como optimizar el funcionamiento de los ya existentes;
- X. Integrar el Consejo Promotor y actuar como Secretaría Técnica del mismo;
- XI. Promover la difusión y defensa de sus derechos, así como las disposiciones legales que se relacionan con ellos, con el fin de propiciar su efectiva aplicación;
- XII. Vigilar que las organizaciones sociales y privadas que presten servicios o realicen actividades en su beneficio, lo hagan respetando en todo momento sus derechos; en caso de detectar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento de las autoridades competentes, para lo cual se establecerán los sistemas de registro e información que se requieran.
- XIII. Elaborar, dentro del ámbito de sus atribuciones, lineamientos generales para la prestación de servicios sociales, así como proponer a las instituciones encargadas de su aplicación las normas técnicas necesarias; y
- XIV. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 19.- La Secretaría General de Gobierno, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, se coordinarán a fin de que promuevan y vigilen el cumplimiento del derecho a la alimentación de las niñas y niños, estableciendo las medidas y mecanismos necesarios para coadyuvar a que reciban la alimentación de calidad que necesitan para su desarrollo integral.

CAPITULO III DE LA SECRETARIA DE SALUD

Artículo 20.- Corresponde a la Secretaría de Salud en relación con las niñas y niños:

- I. Realizar las acciones necesarias de prevención y provisión, para garantizar la salud;

- II. Concertar convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños en condiciones de desventaja social, maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación;
- III. Garantizar que su hospitalización se haga con respeto a sus derechos;
- IV. Participar en los programas de políticas compensatorias para niñas y niños en condiciones de desventaja social garantizándoles el acceso a los Centros de Salud y hospitalarios para que reciban los servicios que requieran de forma prioritaria;
- V. Organizar campañas de difusión de los servicios que brindan las instituciones públicas, privadas y sociales;
- VI. Promover campañas de atención médica preventiva y participar en las campañas de vacunación universal;
- VII. Promover campañas para brindar atención odontológica, detectar problemas visuales y auditivos.
- VIII. Diseñar programas de información y prevención de enfermedades infecto contagiosas;
- IX. Promover programas de educación sexual, respetando en todo momento su integridad;
- X. Diseñar programas para garantizar la atención, en los servicios integrales de salud con las que cuenta la Administración Pública, a las niñas y niños que no cuentan con los servicios de seguridad social;
- XI. Orientar a la comunidad sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y de los cuidados personales de la madre y de la niña o niño;
- XII. Promover campañas de sensibilización a fin de mantener los vínculos de la madre con su hijo, con su familia y su comunidad; y
- XIII. Las demás que le confieran la Ley de Salud del Estado de Baja California Sur y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 21.- La Secretaría de Salud diseñará, en concordancia con el Programa Nacional de Salud, políticas y programas en materia de salud

integral de las niñas y niños, tendientes a prevenir enfermedades endémicas y epidémicas, a la desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica y social. Estas políticas tendrán por objeto:

- I. Reducir la mortalidad infantil;
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica necesaria;
- III. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres, madres, niñas y niños conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición, así como las ventajas de la lactancia materna, la higiene y las medidas de prevención de accidentes; y
- IV. Desarrollar campañas en materia de educación sexual, encaminadas a la prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual.

Artículo 22.- La Secretaría de Salud promoverá la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, federales o estatales, para la prestación de servicios gratuitos a niñas y niños maltratados, víctimas de delitos, con discapacidad, con enfermedades terminales o niñas y adolescentes embarazadas, en cuanto a la hospitalización, tratamiento y rehabilitación.

CAPITULO IV

DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 23.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en materia de niñas y niños:

- I. Realizar las actividades de Asistencia Social, así como fomentar y promover la estabilidad y el bienestar familiar;
- II. Proporcionar en forma gratuita los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas y niños, a sus progenitores, familiares, tutores o quienes los tengan bajo su cuidado. Patrocinar y representar a las niñas

- y niños ante los órganos jurisdiccionales en los trámites o procedimientos relacionados con estos;
- III. Realizar acciones de prevención y protección a niñas, niños maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción, así como garantizar en todo momento su situación jurídica conforme a lo previsto en el Código Civil;
 - IV. Coadyuvar con la Procuraduría en la atención y tratamiento de las niñas y niños víctimas del delito;
 - V. Impulsar y promover el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las niñas y niños en condiciones de desventaja social y establecer centros de información y denuncia que permitan canalizar y gestionar la atención de los mismos;
 - VI. Ejecutar acciones y programas de protección especial para las niñas y niños en condiciones de desventaja social;
 - VII. Promover, mediante la vía conciliatoria, la solución a la problemática familiar, cuando no se trate de delitos tipificados por el Código Penal;
 - VIII. Recibir quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela, curatela o guarda y custodia o quienes los tengan bajo su cuidado, sobre la violación de los derechos de las niñas o niños, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;
 - IX. Denunciar ante las autoridades competentes cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acción que perjudique a la niña o niño;
 - X. Poner a disposición del Ministerio Público o de cualquier órgano jurisdiccional los elementos a su alcance para la protección de las niñas y niños y proporcionar a aquellos la información que les requieran sobre el particular;
 - XI. Procurar que las niñas y niños que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social, cuenten con un lugar donde vivir, que tengan los espacios suficientes para cubrir sus necesidades básicas,

- dentro de una familia u hogar provisional o instituciones de asistencia pública o privada;
- XII. Vigilar que las instituciones y los hogares provisionales presten el cuidado y atención adecuada a las niñas y niños, respetando sus derechos, a través de mecanismos de seguimiento y supervisión, en coordinación con la Secretaría General de Gobierno;
- XIII. Gestionar ante el Registro Civil la inscripción en las partidas registrales de las niñas y niños, solicitadas por instituciones privadas y sociales;
- XIV. Establecer programas de apoyo a las familias para que la falta de recursos no sea causa de separación de las niñas y niños;
- XV. Supervisar y vigilar que en cada institución que atienda a las niñas y niños se lleve un registro personalizado de los mismos;
- XVI. Promover la filiación de las niñas y niños, para efectos de su identidad;
- XVII. Comparecer ante las autoridades o instituciones competentes, en los casos en que corresponda o se le designe para ejercer la guarda y custodia provisional y en su caso, la tutela de las niñas y niños en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVIII. Recabar los informes y datos estadísticos que requiera para el debido cumplimiento de sus atribuciones y solicitar el auxilio de las demás autoridades en el ámbito de su competencia; y
- XIX. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

CAPITULO V DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 24.- Corresponde a los Ayuntamientos en relación con las niñas y niños:

- I. Participar en la elaboración y ejecución de los programas dirigidos a solucionar la problemática que les afecte en su respectiva demarcación territorial;

- II. Impulsar dentro de su demarcación las actividades de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención en coordinación con las Secretarías del ramo;
- III. Promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en la demarcación territorial.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO PROMOTOR DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 25.- Se crea el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y niños del Estado de Baja California Sur, como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del Gobierno del Estado, así como de concertación entre los sectores público, social y privado, teniendo por objeto promover, proponer y concertar acciones que favorezcan al pleno cumplimiento de sus derechos.

Artículo 26.- El Consejo Promotor se integrará por 11 integrantes titulares: El Gobernador del Estado quien presidirá y tendrá voto de calidad; los responsables de las siguientes entidades y dependencias de la Administración Pública: Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Salud, Coordinación Estatal de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California Sur, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quienes nombrarán a un representante del nivel jerárquico inmediato quienes asistirán en forma permanente. Así como por cuatro Diputados del Congreso del Estado.

De igual forma, el Consejo podrá invitar a sus reuniones a un representante responsable del sector educativo, dos representantes de instituciones académicas, dos representantes del sector empresarial, dos representantes de los medios de comunicación, cuatro representantes de las organizaciones sociales, así como a cualquier persona física o moral,

pública o privada de reconocida trayectoria que se hayan destacado por su trabajo, estudio o compromiso en materia de niñas y niños.

Artículo 27.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas y niños;
- II. Proponer un programa de concertación de acciones entre las distintas Dependencias de la Administración Pública que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a los niñas y niños;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y niños en la Entidad;
- IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas y niños de la Entidad, debiendo estar el Consejo informado en todo momento;
- V. Evaluar los logros y avances de los programas de la Administración Pública en la materia y proponer medidas para su optimización;
- VI. Analizar y proponer a las instancias competentes, modelos de atención para las niñas y niños;
- VII. Contribuir a la difusión de los principios, derechos y deberes de las niñas y niños del Estado de Baja California Sur.

Artículo 28.- La Secretaría Técnica del Consejo Promotor estará a cargo de la Secretaría General de Gobierno que tendrá las facultades siguientes:

- I. Convocar e invitar a las reuniones del Consejo;
- II. Coordinar los trabajos del Consejo;
- III. Dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo;
- IV. Las demás inherentes a su cargo.

TITULO QUINTO DE LAS ACCIONES DE GOBIERNO

CAPITULO I DE LA EDUCACION Y CULTURA

Artículo 29.- En materia de educación y cultura los niñas y niños tienen el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria; el derecho a ser respetado por sus profesores; y el derecho a acceder a la educación básica de manera gratuita.

Artículo 30.- La Administración Publica Estatal fomentará y ejecutará políticas y programas que contribuyan a elevar los niveles de vida y propiciara las condiciones para favorecer la educación de las niñas y niños de la Entidad.

Artículo 31.- El Gobernador del Estado celebrará convenios de coordinación con la Federación e instituciones privadas, con el objeto de:

- I. Garantizar el acceso a todas las niñas y niños a escuelas dignas, seguras y cercanas;
- II. Propiciar la integración de las niñas y niños discapacitados a planteles de educación básica;
- III. Fomentar el otorgamiento de becas en las instituciones particulares a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijos continúen con su formación educativa; y
- IV. Impulsar programas de fomento educativo con los padres, educandos y maestros.

Artículo 32.- La Secretaría General de Gobierno propiciará, fomentará y promoverá propuestas y programas para incluir a las niñas y niños excluidos de la educación básica obligatoria.

Artículo 33.- La Secretaría General de Gobierno en coordinación con Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades competentes establecerá programas alternativos de atención y educación extraescolar a través de actividades culturales y científicas.

Artículo 34.- La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con Dependencias, Órganos Desconcentrados y entidades competentes, fomentará

- I. El acceso a los espacios culturales, favoreciendo la expresión conocimiento de sus valores, historia y tradiciones;
- II. El conocimiento y la participación de las niñas y niños en la cultura y las artes, propiciando su acercamiento y adaptación de las mismas a las diferentes etapas de desarrollo por las que atraviesen; y
- III. El acceso de las niñas y niños a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

Artículo 35.- El Gobierno del Estado hará las gestiones necesarias, para que las niñas y niños acudan a eventos culturales y recreativos; gozando de descuentos especiales.

Artículo 36.- El Instituto Sudcaliforniano de Cultura fomentará la participación social relativa a manifestaciones culturales y artísticas dirigidas a las niñas y niños.

CAPÍTULO II DE LA RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 37.- El Consejo propondrá, la promoción para que los medios de comunicación impresos y electrónicos, procuren proteger a las niñas y niños de toda información que resulte perjudicial para su formación integral.

Artículo 38.- En materia de deporte y recreación, la Administración Pública, a través de las dependencias competentes propiciará:

- I. La inclusión en los programas, actividades, convenios, bases de colaboración, intercambios, apoyos, permisos, estímulos y demás actos similares o equivalentes que suscriba el Instituto Sudcaliforniano del Deporte en ejercicio de sus atribuciones, la participación y presencia de niñas y niños, cuidando que no se afecte, menoscabe, excluya o restrinja el goce de sus derechos.
- II. La admisión gratuita de niñas y niños de escasos recursos en:
 - a) Establecimientos de la Administración Pública y privados que presten servicios de talleres, cursos o enseñanza deportiva apropiada para niñas y niños.
 - b) Espectáculos Públicos Deportivos.
- III. La elaboración de programas deportivos, actividades físicas y recreativas, para niñas y niños preferentemente de escasos recursos, para ser aplicados en espacios públicos y privados, poniendo dichos programas a disposición de instituciones gubernamentales y privadas.
- IV. El deporte y las actividades de tiempo libre, tanto en el medio escolar como a través de la acción comunitaria; y
- V. El desarrollo de las asociaciones infantiles y juveniles para la recreación.

Artículo 39.- La Coordinación Estatal de Turismo fomentará el turismo de las niñas y niños dentro del Estado de Baja California Sur, bien en grupos escolares, asociaciones o con sus familias.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACIÓN

Artículo 40.- El derecho de participación, como prerrogativa de las niñas y niños, constituye un deber que observarán las instituciones públicas, privadas y sociales.

Artículo 41.- La Administración Pública fomentará la creación de espacios de participación en todos los ámbitos para que las niñas y niños:

- I. Se organicen de conformidad con sus intereses y en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Opinen, analicen, y en general, puedan expresar su punto de vista y propuestas, de forma individual o colectiva, en todos aquellos asuntos de su interés;
- III. Participen en procesos de apropiación y de responsabilidad, individual y colectiva, del entorno que les rodea; y
- IV. Participen en el fomento a la cultura de respeto a sus derechos.

TITULO SEXTO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS QUE SE ENCUENTRAN O VIVEN EN CIRCUNSTANCIAS DE DESVENTAJA SOCIAL

CAPITULO ÚNICO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 42.- Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño que se encuentre en condiciones de desventaja social, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 43.- Para efectos del artículo anterior, la Administración Pública establecerá programas interinstitucionales para proteger a las niñas y niños que se encuentren en desventaja social.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON ADICCIONES

Artículo 44.- Las niñas y niños adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin la Secretaria de Salud reforzará y creará

programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

Artículo 45.- La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS VÍCTIMAS DE MALTRATO

Artículo 46.- Cualquier persona, servidor público autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña o niño hayan sufrido maltrato o en se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del Agente del Ministerio Público.

Artículo 47.- Aun cuando la niña o niño se encuentre bajo la custodia de su padre, madre, tutor o de cualquier persona que lo tenga legalmente o en acogimiento, el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica este en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

SECCIÓN TERCERA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN SITUACIÓN DE CALLE

Artículo 48.- La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y los Ayuntamientos, tendrán la obligación de establecer un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, de provisión, prevención, protección y asistencia.

Artículo 49.- La Secretaría General de Gobierno establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias

competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas en beneficio de las niñas y niños en situación de calle.

Artículo 50.- La Secretaría General de Gobierno y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas y niños realicen actividades marginales o de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros; realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

SECCION CUARTA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS TRABAJADORES EN SITUACION DE DESVENTAJA SOCIAL

Artículo 51.- En materia de niñas y niños trabajadores en situación de desventaja social, la Secretaria General de Gobierno promoverá los mecanismos de colaboración y fomentara programas de protección para que los adolescentes mayores de 14 años que trabajen cuenten con la protección laboral y el respeto a los derechos que otorga la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 52.- La Administración Pública impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado, para la creación de empleos y bolsas de trabajo dirigidas a las niñas y niños mayores de 14 años que tengan necesidad de trabajar.

SECCIÓN QUINTA DE LAS NIÑAS Y NIÑOS CON DISCAPACIDAD

Artículo 53.- La Secretaría General de Gobierno, de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, propiciarán con la participación de

los organismos públicos e instituciones privadas y sociales, los programas dirigidos a las niñas y niños para la prevención de la discapacidad, a la rehabilitación, a su integración familiar, educativa y social y a la creación de talleres para su capacitación para el trabajo, recreación y participación en el deporte y demás medios dirigidos a su rehabilitación integral.

Artículo 54.- La Secretaría General de Gobierno, en coordinación con las Dependencias e Instituciones Especializadas implementarán las acciones encaminadas a la protección y cuidado de las niñas y niños discapacitados. Los servicios inherentes a estas medidas se proporcionarán gratuitamente, cuando las condiciones económicas de los afectados así lo requieran.

TITULO SEPTIMO DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS A LA ATENCION DE NIÑAS Y NIÑOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y DEL FUNCIONAMIENTO DE LA RED

Artículo 55.- Las instituciones públicas y organizaciones sociales e instituciones de asistencia privada de atención a niñas y niños, sin perjuicio de disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Respetar los derechos y garantías de que son titulares;
- II. Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que estos no resulten en su perjuicio;
- IV. Coordinarse con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia cuando se requiera integrar a la niña o niño a un hogar provisional;
- V. Hacer de su conocimiento sus derechos y obligaciones y normas vigentes, así como las atribuciones que tiene el personal de éstas, además de precisar las instancias internas y externas a las que puede

acudir en caso de ser necesario para denunciar incumplimientos, abusos y cualquier clase de violación a sus derechos;

VI. Llevar un registro de los ingresos y egresos de las niñas y niños atendidos;

VII. Llevar el seguimiento y evaluación de la evolución de los casos atendidos;

Artículo 56.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia coordinará una Red de Atención integrada por instituciones públicas y organizaciones sociales que desarrollen actividades a las que se refiere el Artículo anterior, misma que tendrá los siguientes objetivos:

I. Establecer una coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas y organizaciones sociales que trabajan con niñas y niños en condiciones de desventaja social para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios;

II. Intercambiar experiencias sobre los modelos de atención que aplica cada institución, así como sus avances y dificultades que se presentan en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de recursos disponibles y la calidad de los mismos;

III. Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niñas y niños sujetos a tutela dativa definitiva y de las demás figuras que prevé el Código Civil, para que estos sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades; y

IV. Propiciar los apoyos que requieran los programas de atención de las instituciones y organizaciones que integren la red.

Artículo 57.- Las organizaciones sociales que integren la red a que se refiere el Artículo anterior deberán:

I. Estar legalmente constituidas;

II. Tener como objeto social o fundacional, la protección a niñas y niños en abandono y desventaja social;

III. Disponer de los medios que permitan una atención adecuada; y

IV. Observar las normas para la atención a niñas y niños, emitidas por las autoridades.

Artículo 58.- Son derechos de las niñas y niños sujetos a la guarda y custodia en centros de alojamiento o albergues, los siguientes:

- I. Ser atendidos sin ningún tipo de discriminación;
- II. Recibir un trato digno tanto por el personal del centro, como por las otras personas beneficiarias;
- III. Mantener el secreto profesional y utilización reservada de su historial y de los datos que en el mismo consten, pudiendo ser solicitado únicamente por el Ministerio Público o la autoridad judicial competente, a efecto de determinar su situación jurídica;
- IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro, salvo que exista mandamiento judicial en contra;
- V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo personal;
- VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo de su personalidad, y que no le sean satisfechas en el propio centro;
- VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias individuales en el contexto educativo que debe regir en el centro;
- VIII. Disfrutar en su vida cotidiana, del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;
- IX. Participar de manera activa en la elaboración normativa y programática de actividades del centro y en el desarrollo de éstas, sean internas o externas;
- X. Conocer su situación legal en todo momento y a participar en la elaboración de su proyecto individual de vida; y
- XI. Ser escuchados en las decisiones de trascendencia.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Baja California Sur deberá constituirse en un plazo no mayor de noventa días, contados a partir del inicio de vigencia del presente decreto.

Sala de Sesiones del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil uno.

**DIP. ALVARO GERARDO HIGUERA
PRESIDENTE**

**DIP. DOMINGA ZUMAYA ALUCANO
SECRETARIA**